NUM 154. Miercoles 22 de Diciembre de 1852. 8 CUARTOS.

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redaccion.

Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 313.

Apesar de las dos circulares insertas en los boletines oficiales numeros 59 y 79 del corriente año recordatorias de la que se halla en el número 39 relativa á que los Ayuntamientos contribuyan con alguna cantidad para la creacion de dos escuelas de sordo-mudos y ciegos, faltan aun el contestar sobre el particular los que á continuacion se espresan

En su consecuencia, les prevengo por última vez, que dentro del preciso término de ocho dias sin falta alguna, cumplan con este servicio y me den cuenta de la determinacion de la Municipalidad, en la inteligencia de que estoy resuelto á espedir comisionados de apremio contra los morosos que dejen de cumplir con lo mandado. Albacete 13 de Diciembre de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo*

Balazote	Alatoz
La Gineta	Fuentealbilla
Montealegre	Mahora
Bienservida	Motilleja
Bonillo	Pozolorente
Casas de Lázaro	Recueja
Ossa de Montiel	Valdeganga
Robledo	Villatoya
Salobre	Bonete
Viveros	Fuentealamo
Povedilla	Alcadozo
Abengibre	Peños de San Pedro
Pozohondo	Socobos
Pozuelo	Fuensanta
Albatana	Lezuza
Molinicos	Munera
Elche de la Sierra	Tarazona
Ferez	Villalgordo

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de las cárceles de Yeste, cuya dotacion consiste en mil cien reales anuales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Gobierno dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se publique este anuncio, haciendo constar con documentos fehacientes, su buena conducta y no estar procesados, ser mayor de 35 años casados, y tener arraigo ó en su defecto la persona que, responda por ellos. Albacete 17 de Diciembre de 1852. *Agustin Gomez Inguanzo.*

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Conforme á lo prevenido en Real órden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado que el dia 10 de Enero próximo se dé principio á los egercicios de oposicion de escuelas elementales ampliadas de niños que se hallan vacantes, y á continuacion se expresan, como las que vacaren en el periodo que dura este anuncio: el 18 del mismo se verificarán los de las niñas.

Escuelas de niños.

La de la Casa de Beneficencia de esta capital con la dotacion de 5,000 rs. anuales pagados del presupuesto de este establecimiento, casa-habitacion y asistencia de facultativos.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

La de Tarancon con la de 4,035 rs. pagados 1,020 rs. de una memoria pia y los 3,015 rs. restantes del presupuesto municipal: 800 rs. del producto de retribuciones y casa-habitacion.

La de Vara de Rey con la de 3,000 rs. pagados del presupuesto municipal, 1,000 rs. del producto de retribuciones y 160 para casa-habitacion.

La de Casasimarro con la de 3,000 rs. pagados del presupuesto municipal, 600 rs. del producto de retribuciones y casa-habitacion.

Escuelas de niñas.

La de Villarejo de Fuentes con la dotacion de 2,000 rs. pagados del presupuesto municipal, 400 rs. del producto de retribuciones y 220 para casa-habitacion.

La de Hinojosos, con 2000 rs. de dotacion del presupuesto municipal, 240 rs. del producto de retribuciones y 176 para casa-habitacion.

La de S. Clemente, con 2000 rs. de dotacion del indicado presupuesto, 700 rs. del producto de retribuciones y casa-habitacion.

La del Campillo de Alto-buey, con 2,000 rs. de dotacion del citado presupuesto, 700 rs. del producto de retribuciones y casa-habitacion.

La de San Lorenzo de la Parrilla, con la dotacion de 2000 rs. del expresado presupuesto, unos 300 á 400 rs. del producto de retribuciones y 220 rs. para casa-habitacion.

Los opositores se inscribirán en la Secretaría de esta Comision con seis dias de anticipacion, presentando el título *original ó su copia testimoniada*, fé de bautismo y certificacion de buena conducta expedida por el Ayuntamiento, cura párroco del pueblo de su domicilio, verificándose los egercicios en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial y hora de las diez de su mañana. Cuenca 6 de Diciembre de 1852.=El Presidente, Juan José Balcalcobre.=De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Octubre último, y consiguiente á lo determinado en la Real órden de 2 del mismo, se admitirán en la Secretaría de la Junta desde el 15 de este mes hasta el acto de la subasta, y en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París y por el Vicecónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 20 del corriente, todas las proposiciones que se presente para la conversion de Deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el dia 30 del presente mes á las doce de la mañana celebrará sesion pública para proceder á la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admision de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 180.102,061 rs. que han quedado disponibles de los 400 millones de reales designados para la conversion en todo el semestre que terminará en fin de Marzo de 1853.

Los interesados que presenten proposiciones en Madrid para la conversion de Deuda diferida exterior y deseen hacer la entrega de los créditos en cualquiera de las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres ó Paris, designarán la persona á quien autorizan para presentarlos en dichas dependencias.

Igualmente se advierte á los acreedores que siendo el valor mínimo de los títulos de la Deuda consolidada exterior del 3 por 100 el de 200 pesos fuertes ó sean 4,000 rs. vn., las fracciones que por consecuencia de la conversion resulten menores de dicha cantidad, quedarán á beneficio del Estado.

Las proposiciones que se presenten deberán arreglarse en un todo al Modelo que se pone á continuacion, y el cual se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas generales de la Deuda desde el 15 del actual. Madrid 3 de Diciembre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Aristizabal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la suma de Rs. Vn.
en Deuda diferida al 3 por 100 *exterior ó interior* para su conversion en consolidada *exterior ó interior* al propio interés y al cambio de.
y
centavos por ciento con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.° Octubre último, y Real Instruccion de 5 del mismo mes.

Fecha y firma.

NOTAS.

1.ª Si la Deuda diferida que se ofrezca es exterior, y la conversion se solicita en Deuda consolidada á 3 por 100 interior, deberá expresarse además de esta circunstancia si se ha de verificar el pago en Títulos al portador ó en Inscripciones nominativas.

2.ª Si la conversion de Deuda diferida exterior ha de hacerse en Deuda consolida tambien exterior antes de la fecha y firma se pondrá la adicion siguiente: «En el concepto de que se desea recibir la Deuda consolidada en la Comision de Hacienda de España en *Lóndres ó Paris*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones por que se regian las casas congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri, y conformándome con lo que al Ministro de Gracia y Justicia Me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio apostólico, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego, las congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri que existian en la Península é Islas adyacentes antes de 9 de Marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.° En otro caso, de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto, que sean mas aproposito para dichas congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Art. 3.° Además Me propondrá tambien el Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los ordinarios, el establecimiento y creacion de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.° El mínimo de sacerdotes será de seis y de dos el de legos, y el máximo de diez y ocho y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis en que estén establecidas las congregaciones.

Art. 5.° Los eclesiásticos que quieran ingresar en las congregaciones deberán tener la cóngrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.° Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas, que no estando obligados á residir personalmente, entren en las congregaciones, sirviéndoles de cóngrua aquella renta.

Art. 7.° Los individuos actualmente exclaustrados de las órdenes regulares que, prévia la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de cóngra la pension del Estado que disfrutan ó les corresponda.

Art. 8.° Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas, y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicadas á las familias de los fundadores ó enagenadas por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas congregaciones. A su consecuencia, con arreglo alReal decreto de 10 de Abril último, los diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras, se entregue á los prepósitos de las congregaciones á que correspondan.

Art. 9.° Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que por no haberse entregado á las familias, ó no haber sido enagenados por el Estado, se han devuelto al clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones en las que en su caso aquellas se convirtiesen, se entregarán tambien a los prepósitos en las congregaciones respectivas.

Art. 10. Para atender á los gastos del culto, á los generales de la casa, y para la cóngrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del culto y clero, se fijará una renta anual de 21 á 40,000 rs. segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al Breve apostólico de 12 de Abril de 1851, estas congregaciones quedarán sujetas á los ordinarios.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.=Ventura Gonzalez Romero.

Instruccion pública.=Seccion 2.ª

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el art. 73 del reglamento vigente se lleven á efecto las siguientes modificaciones.

1.ª La enseñanza de física y nociones de química del segundo año de elementos de filosofía se dará por la mañana, y la de los autores clásicos por la tarde.

2.ª En el tercer año se darán por la mañana las lecciones de historia natural, y por la tarde las de lógica y elementos de ética.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero. Señor....

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga, se distribuyan en el año próximo los reales vellon 600,000, que con este objeto se han reservado en el presupuesto del importe de grados y exámenes, de la manera siguiente: Dos mil reales á cada uno de los catedráticos de facultad de la Universidad de Madrid, y dos mil quinientos á los decanos: mil quinientos á cada uno de los de las Universidades de provincia, y dos mil á los decanos; y mil á cada uno de todos los de los Institutos agregados; cuyas cantidades les serán satisfechas por meses y con cargo al art. 3.°, capítulo 18 del presupuesto.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdova lo que sigue.

»He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta de esa comision superior de Instruccion primaria, remitida por V. S. con fecha 7 de Julio último; y enterada S. M., de acuerdo con el dictamen de su Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver que los Ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso están obligados á dar á las comisiones superiores de Instruccion primaria cuenta de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes que hagan para las escuelas públicas, y que los nombrados deben presentar una justificacion de su conducta, ya por medio de informacion judicial de testigos, ya por medio de certificaciones expedidas por los respectivos párrocos.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario. Antonio Escudero.=Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. S.: Con el fin de evitar dudas y consultas acerca de la aplicacion de derechos á los tejidos de lana comprendidos en las partidas 1352 y 1354 del Arancel, S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general sobre una exposicion de la Seccion de lanería del Instituto industrial de Cataluña, se ha dignado mandar:

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

1.° Que continúen adeudando los derechos de la partida 1852 del Arancel las telas de tejido llano, lisas completamente, ó bien con alguna parte labrada que no supere al centro llano de la tela.

2.° Que en la partida 1554 se comprendan las telas de tejido asargado llamadas de *cadeneta ó cordoncillo*, lisas ó labradas, adamascadas y arrasadas, listadas ó estampadas.

Y 3.° Que continúe como en el dia la partida 1560 relativa á las telas claras ó diáfanas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1852.=Bravo Murillo. = Señor Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

Real órden.

A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto último sobre moneda de cobre catalana; en vista de las exposiciones del Capitan general del Principado, de las solicitudes de la Junta de moneda de Cataluña y la de fábricas de Barcelona, de la de comercio de la misma capital y de la de Reus, y de otras corporaciones y particulares de aquel pais:

Y considerando, 1.° Que las transacciones privadas experimentarian allí grande entorpecimiento si hubiese de conservarse retirada de la circulacion la moneda de cobre catalana existente en las Tesorerías de Hacienda despues del cambio verificado por efecto del mencionado Real decreto;

2.° Que al poner en circulacion aquella moneda por el valor á que la redujo el mismo Real decreto, conviene apresurar en cuanto sea posible la amortizacion de los abonarés emitidos en representacion de calderilla, para que el curso simultáneo de ambas especies no sea por su entidad dificultoso, evitando á la vez que el papel sufra depreciacion;

3.° Que es de sumo interés cortar por todos los medios posibles la falsificacion de la moneda de cobre, y la reproduccion consiguiente de los males experimentados S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se pondrá de nuevo en circulacion la moneda de cobre catalana recogida por efecto del Real decreto de 5 de Agosto al tipo de ocho maravedis las seisenas, y 4 mrs. la tresenas y monedas de cuatro cuartos, que es el valor que les asignó aquel Real decreto.

2.ª A cuenta de lo que por el citado Real decreto se obligó el Gobierno á contribuir para la amortizacion de los abonarés emitidos, se destinan desde luego tres millones de reales, ó la cantidad que sea necesaria, para la extincion de las séries de dichos abonarés de *sesenta* y de *cien* reales, las cuales serán recogidas en su totalidad inmediatamente.

3.ª Las séries de abonarés de *doscientos, quinientos, y mil reales*, ó sean los billetes en que deben convertirse, se irán amortizando sucesivamente por sorteos, en los que entrarán todos ellos en justa proporcion y sin distincion ni preferencia alguna de clases.

4.ª Cuando del contingente que corresponda á las provincias catalanas se haya aprontado y aplicado á la amortizacion de dichos abonarés, ó de los billetes con que estos deben ser reemplazados, una cantidad igual á la que adelante el Gobierno para esta primera amortizacion, seguirá el mismo concurriendo á las amortizaciones sucesivas con las mismas sumas que dichas provincias hagan efectivas para este objeto.

5.ª Durante el año de 1853 recibirán las cajas del Tesoro en las mencionadas provincias, y entregarán en sus pagos, un 20 por 100 en calderilla ó en abonarés de las cantidades que ingresen ó salgan.

6.ª Habiéndose dignado S. M. acceder á las solicitudes de las corporaciones y particulares de que al principio se ha hecho mencion será forzoso el curso y la admision de los abonarés en todas las transacciones públicas y privadas que se verifiquen, en las provincias de Cataluña únicamente, en la proporcion de un 10 por 100 del importe total de los pagos, sean cualesquiera las épocas y condiciones de los contratos, y la moneda en que se hubiese estipulado el verificarlos.

7.ª El Capitan general de Cataluña adoptará todas las medidas que crea convenientes para evitar y castigar la falsificacion de la moneda de oro y plata, de la calderilla y de los abonarés ó billetes que la representan, y todas las demás Autoridades redoblarán su vigilancia á fin de perseguir á los autores y detentadores de moneda falsa.

8.ª Unicamente volverá á la circulacion la moneda catalana bien acuñada y de peso. La que en adelante apareciere sin esta circunstancia, será destruida ó inutilizada, donde quiera que se encuentre, y sus tenedores castigados con todo el rigor de la ley.

9.ª El poseedor de buena fé de piezas falsificadas ó falsificadas ó faltas de peso, quedará libre de toda responsabilidad presentándolas dentro de un mes á la casa de la moneda, donde se recibirán, pagando su valor como pasta al respecto de dos reales de vellon por cada marco de cobre.

10. Continuará por ahora prohibida en Cataluña la circulacion de la calderilla acuñada segun el sistema decimal en piezas de una ó cinco décimas, ó sea de cuartillo y de medio real. Sin embargo, las que tal vez circulen se admitirán en pago por las Tesorerías si se presentan en el término de un mes.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1852.=Bravo Murillo.=Sr. Capitan general del Principado de Cataluña.

Excmo. Sr.: La Reina (G. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa oficina general á consecuencia de haberse presentado al despacho en la Aduana de Adra 18 cribas de plancha de cobre con aros de madera para hacer perdigones que, por disposicion del Administrador de Almería, adeudaron los derechos de la partida 1529 del Arancel, obligándose los interesados á cumplir lo que la superioridad resolviese; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion general, se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que las citadas cribas deben satisfacer los derechos que la partida 519 señala al cobre en hojas ó planchas, rebajando para la imposicion el peso de los aros de madera, que adeudarán los derechos que el Arancel les impone:

Y 2.° Que para evitar dudas en lo sucesivo se añada á la partida 1529, relativa á «zarandas, cedazos ó cribas,» la explicacion de «cuyos aros ó fondos no sean de metal en plancha.»

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1852. Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

IMPRENTA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,

Calle de San Agustin núm. 17.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»